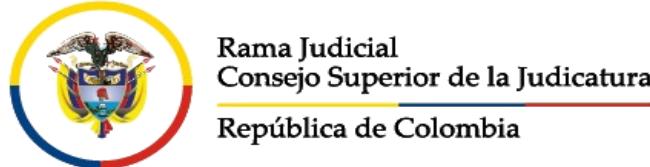


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 8 de junio de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 164 del 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 259

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILFRAN YESID GARCÍA RIQUEME
DEMANDADO : KELLY JOHANA MONSALVE DAVID, en representación de su menor hija AGM
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00065-00

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos luego de subsanada, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderada, el señor WILFRAN YESID GARCÍA RIQUEME, identificado con la C.C. No. 1.020.479.565, en contra de la señora KELLY JOHANA MONSALVE DAVID, identificada con al C.C. No. 1.045.435.885 en representación de su menor hija.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada señora KELLY JOHANA MONSALVE DAVID, identificada con al C.C. No. 1.045.435.885, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvada de abogado idóneo.

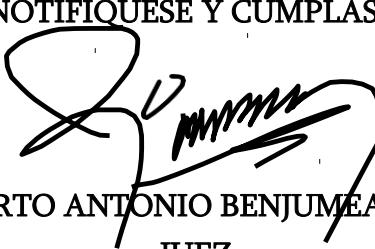
CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Como en este asunto, el demandante WILFRAN YESID GARCÍA RIQUEME, identificado con la C.C. No. 1.020.479.565, presentó como prueba y anexo a la demanda, una prueba genética de ADN (fl. 13 y 14), realizada en un laboratorio autorizado legalmente, no se decretará dicha prueba científica. Impártase a la prueba presentada, el trámite correspondiente en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 054 fijado hoy 09/06/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>El secretario</p>
--